Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SA
Proceso: 25000233700020190045400
Demandante: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA – CPO S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

MELBA JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 35530525 y Tarjeta Profesional 245999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con poder general conferido por el Doctor **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, tal como consta en escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaria Setenta y Tres del Circulo de Bogotá, comedidamente manifiesto a ustedes que, encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Resoluciones No. L-2020-000074 del 14 de abril de 2020 y la No. 015142 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se liquida y ordena el pago del valor de la Tasa correspondiente a la Vigencia 2016 a la entidad CPO S A con NIT N° 800149453, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud, es la cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto primordial es fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los objetivos y ámbito de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran plasmados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2462 de 2013.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Juez que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y que se pretenden declarar en contra de la demandada Superintendencia Nacional de Salud. Como fundamento en esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos facticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa.

Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas, por no existir ninguna causal para declararlas.

Cada uno de los actos administrativos, se expidieron de conformidad con la normatividad y la ley, se motivaron en forma correcta, existió el debido proceso, el derecho a la defensa y a la igualdad. La parte actora no pudo desvirtuar los cargos endilgados, razón por la cual la sanción fue impuesta en debida forma y de acuerdo con las normas.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda, siguiendo para tal efecto la misma numeración allí adoptada. Con todo haré algunos comentarios y precisiones que resultan pertinentes, con estricta relación del tema de cada uno de los hechos narrados, así:

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: Es cierto

Al hecho octavo: Es cierto

Al. Hecho noveno: Es cierto.

CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN ALEGADOS POR LA DEMANDANTE

Como sustento de la demanda la parte actora relaciona el artículo 138 de CPACA relacionando las seis (6) causales de nulidad y restablecimiento del derecho, y presenta un (1) cargo que a su juicio afectan la validez de los actos administrativos atacados, el cual, será analizado a continuación:

1. Falsa motivación.

Mediante falsa motivación:

En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella) y el Decreto 780 de 2016 (Artículo 2.5.5.2.1. Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelaran una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

El Decreto 780 de mayo 6 de 2016, establece en forma clara y precisa, los activos para tener en cuenta para la liquidación de la tasa. Señala que de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, para proceder a la liquidación de la tasa se tiene en cuenta factores sociales, económicos y geográficos que inciden en las entidades sujetas al control de la Superintendencia Nacional de Salud; estos factores variables y coeficientes son sintetizados en una fórmula matemática que permite el cálculo y determinar la tasa corresponde y se encuentra definida en el artículo 2.5.5.2.2. y siguientes del Decreto 780 de 2016 (antes artículo 2 y ss del Decreto 1405 de 1999).

Lo anterior indica, que se tiene en cuenta la proporción de los activos totales de cada sujeto de supervisión y control tengan en el total de actividades sujetas de la clase que se trate.

Una de las bases para el cálculo de tasa se refiere a los **activos totales de las entidades vigiladas**, y no solo aquella parte de los activos que las entidades tienen respecto de una actividad o subclase en particular. En este orden de ideas resulta claro que los activos que dispone la ley a tener en cuenta para efectos de la liquidación de tasa son precisamente los activos totales de la entidad o persona jurídica vigilada

De acuerdo con el inciso 2o del artículo 338 de la Constitución Política el Gobierno Nacional fijará la tasa de acuerdo con los sistemas y métodos establecidos en el artículo 98 de la Ley 488 de 1998.

El monto de la tasa impuesta a cada una de las entidades a que se refiere el presente artículo guardará equitativa proporción con los respectivos activos de esta. Para los presentes efectos se entenderá por la tarifa no ajustada de la tasa, la cual será igual a la

vigiladas, y no solo aquella parte de los activos que las entidades tienen respecto de una actividad o subclase en particular. En este orden de ideas resulta claro que los activos que dispone la ley a tener en cuenta para efectos de la liquidación de tasa son precisamente los activos totales de la entidad o persona jurídica vigilada

independientemente de la distribución de dichos activos al interior de la entidad vigilada respecto de una actividad específica pues como ya se dijo la tasa no grava el patrimonio, sino que consiste en una recuperación de costos por el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Los recursos interpuestos, no fueron en contra una actuación de cobro coactivo, sino de una liquidación de tasa, la cual tiene una regulación y normatividad autónoma y diferente a la contemplada en el Estatuto Tributario, normatividad que es de pleno conocimiento de la demandante.

Por lo antes manifestado, se concluye que las resoluciones expedidas por la parte demandada se encuentran debidamente motivadas, fueron expedidas en observancia estricta del procedimiento establecido para tal fin, por autoridad competente y sin que exista ningún vicio de nulidad, razón por la cual se deben mantener incólumes.

Por consiguiente, se considera que el mismo no está llamado a prosperar, pues en primer lugar las Resoluciones No. L- 2020-000074 del 14 de abril de 2020, y No. 015142 del 23 de diciembre de 2020 fueron claras al señalar como normas las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Ley 488 de 1996, los Decretos 1405 de 1999, 1280 de 2008, numeral 16 del Decreto 2462 de 2013, y 780 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias y las mismas en ningún momento violan la Constitución Política, ni las leyes, ni decretos. Cada uno de los imperativos constitucionales y legales, fueron respetados en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

La Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 numeral 121.1 establece cuales son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control.

Así mismo el Decreto 2462 de 2013 modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, subrogando íntegramente los Decretos 1018 de 2007 y 221 de 2008. El numeral 16 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para calcular, liquidar, recaudar y administrar la tasa que corresponde sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control de conformidad con la normatividad vigente.

Mediante Resolución 10250 del 19 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud clasificó los sujetos de supervisión y control objeto de liquidación de la tasa en la vigencia 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 1405 de 1999, compilado por el artículo 2.5.5.2.3 del Decreto 780 de 2016.

La parte actora interpuso los recursos de reposición en contra de las resoluciones que le impuso la tasa tanto contributiva como subsidiada y solicitó se revoque la liquidación de las tasas y en su lugar expedir un solo acto administrativo que contenga la liquidación de la tasa para las dos subclases y comprenda los activos totales de la entidad.

La tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud es un mecanismo legal para recuperar los costos en los cuales incurre este organismo de Supervisión al ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los ejes mencionados y garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia.

Así mismo la liquidación de la tasa mediante la Resolución L-2020-000074 de 2020 le correspondió a la CPO S.A., de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 (Gobierno Nacional) y realizó la siguiente liquidación detallada para el cobro de la tasa correspondiente a la vigencia del año 2016, en la que resuelve Liquidar conforme a la

La Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 numeral 121.1 establece cuales son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control.

Así mismo el Decreto 2462 de 2013 modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, subrogando íntegramente los Decretos 1018 de 2007 y 221 de 2008. El numeral 16 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para calcular, liquidar, recaudar y administrar la tasa que corresponde sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control de conformidad con la normatividad vigente.

La parte actora interpuso los recursos de reposición en contra de las resoluciones que le impuso la tasa, señalando que la entidad vigilada estaba exonerada del pago de la tasa para la vigencia 2016, en atención a que se encontraría habilitada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – INCONTEC-.

Es pertinente señalar que la tasa en cumplimiento del Decreto 2011 de abril 3 de 2006 [1] "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – INCONTEC-, actuó como acreditador del Sistema Único de Acreditación en Salud y alcanzó la acreditación con la Internacional Social Society for Quality in Healthcare – ISQUA- en el año 2009.

En concordancia con lo anterior, El decreto 903 de 2014[2] "Por el cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Único de Acreditación en Salud" dicto disposiciones y realizó ajustes al Sistema Único de Acreditación en Salud como componente de Sistema Obligatorio de garantía de calidad de la Atención en Salud, es así como el artículo 5 del decreto en mención definió el Sistema Único de Acreditación en Salud como el conjunto de procesos, procedimientos herramientas de implementación voluntaria y periódica de las entidades a las que se refiere el artículo 2 del mismo decreto, los cuales están destinados a comprobar el cumplimiento gradual de niveles de calidad superiores a los requisitos mínimos obligatorios, para la atención en salud, bajo la dirección del estado y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La liquidación de la tasa mediante la Resolución L-2020-000074 de 2020 le correspondió al CENTRO POLICLINICO DEL PLAYA S.A., por la actividad de recaudar recursos de la salud en la subclase de la IPS, subclase para la cual el Decreto 1249 de 2018 (Gobierno Nacional) en función de dicha capacidad respecto de la actividad vigilada para la categoría especifica en la cual se liquida tasa.

Las tasas no ordenan o disponen que con cargo a los recursos de naturaleza parafiscal y de destinación específica como son los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, se pague la tasa liquidada y mecho menos se cubra la obligación de los recursos de las reservas matemáticas o técnicas. Tampoco se grava el patrimonio de los sujetos vigilados o los recursos con los que cuenten estos, sino que son producto de la determinación de los costos de inspección, vigilancia y control en que incurre esta Entidad por ejercer sus funciones respecto de cada sujeto que se habilita o constituye para efectuar cualquiera de las actividades vigiladas y por supuesto, la distribución de dichos costos en los sujetos vigilados, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca cada uno, se tiene en cuenta para ello la capacidad económica o total de activos de la persona jurídica o sujeto vigilado.

Vale la pena recordar que la tasa no la establece la resolución impugnada sino la misma ley, estableciéndose por disposición normativa (artículo 121 de la ley 1438 de 2011) que las EPS son sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud y las tasas que se liquidan, mediante las resoluciones que se impugnaron se encuentran establecidas en el artículo 98 de la Ley 488 de 1999.

En las Resoluciones objeto de la presente demanda, quedo claramente analizado y señalado por qué de la confirmación de los actos que liquidaron la tasa para la vigencia 2016 del CENTRO POLICLINICO DEL PLAYA S.A.

administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y en su condición de tal, debe propugnar porque los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos en la Ley y demás normas.

De conformidad con el Decreto 2462 de 2013, la Ley 488 de 1998, los Decretos 145 de 1999, 1589 de 2002, 1280 de 2008, 2263, la Resolución 150 de 2014 y la 2428 de 2017 le corresponde a las Entidades de Derecho Público y Privadas y las Entidades sin ánimo de Lucro, con excepción de las beneficencias y loterías cuya excepción y vigilancia corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud cancelar una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Entidad.

El numeral 16 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, dispone dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud "*calcular, liquidar, recaudar y administrar la tasa que corresponde sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control de conformidad con la normatividad vigente*".

El gobierno Nacional mediante Decreto 1249 de 2018 fijó la tarifa y asigno los costos de supervisión que le corresponde pagar a cada tipo de entidad vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia 2016.

Así mismo, mediante Resolución 10250 de 2018, mi representada clasificó los sujetos de supervisión y control objeto de liquidación de la tasa en la vigencia 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1405 de 1999 compilado por el artículo 2.5.5.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Mediante la Resolución 150 de 2014, el Superintendente Nacional de Salud, delegó las funciones administrativas y financieras en el Secretario General de la Entidad, entre otras la de ordenar la liquidación y cobro de tasa.

La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia aplicó la fórmula matemática para liquidar la tasa de supervisión y control según lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 y realizó la liquidación en forma detallada para el cobro de la tasa del Régimen contributivo y el Subsidiado de la CENTRO POLICLINICO DEL PLAYA S.A. correspondiente a la vigencia 2016.

En el presente caso, mi representada ha ejercido sus funciones en forma cabal y transparente, tanto es así, que en manera alguna la demandante duda de esta, de lo cual resulta que la Entidad se hace merecedora de los dineros que por concepto de la tasa pagan sus vigilados entre ellos la CENTRO POLICLINICO DEL PLAYA S.A. y que fue liquidada con fundamento en las normas legales vigentes que se han detallado en este escrito.

Es importante, señalar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha reconocido en la tasa el costo que debe pagar el contribuyente por la prestación de un servicio. Tal es la diferencia que esta guarda con el impuesto y las contribuciones parafiscales. El alcance del significado de la tasa como se ha señalado es un concepto pacifico en la doctrina de la Hacienda Pública. Por ejemplo, Capitant advierte que "*la tasa representa un concepto opuesto al impuesto, ya que constituye un procedimiento de repartición de las cargas públicas sobre la base del servicio prestado al beneficio de su servicio*" (Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p 736).

El concepto de tasa esta también puntualizado en los siguientes términos:

Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público, se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

resumen la posición de la Superintendencia Nacional de Salud frente al tema.

- Naturaleza Constitucional.

El artículo 338 de la Constitución Política permite que, a través de ley, las autoridades fijen tasas como recuperación de los costos de los servicios que presten o participen en los beneficios que proporcionen. En uso de esta facultad, mediante la Ley 488 de 1998 se creó la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, la reglamentación de las condiciones para el cobro de la tasa sólo opera por vía legal.

- Carácter anual de la tasa.

De conformidad con la Ley 488 de 1998, las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelara una tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, la Resolución 334 de 2002, en su artículo segundo señala:

"*La tasa es anual y se cancelará en dos cuotas, una en el primer semestre y la otra en el segundo semestre del respectivo año, en las fechas que fije anualmente la Superintendencia Nacional de Salud y con la información correspondiente a la fecha de corte para la liquidación que esta señale.*".

- El hecho generador es la actividad de inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre los entes.

Se entiende por hecho generador, "*la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia la forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza -contribuyente- y el estado*" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, MP. German Ayala Mantilla, Rd. 9822, 14 de julio de 2002).

En tal sentido, nuestro ordenamiento constitucional determinó que la inspección, vigilancia y control sobre sus entes seria ejercido por las Superintendencia y en lo que respecta a los servicios de la seguridad social en salud, el legislador le asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

- Sujeto Pasivo.

Acorde con lo expuesto, es sujeto pasivo del cobro de la tasa, aquella entidad sobre la cual recae la actividad de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, aspecto sobre el cual, salvo las excepciones consagradas en la norma, no recayó distinción alguna.

- Carácter retributivo.

Los costos en que incurre la Superintendencia Nacional de Salud, al ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre sus entes vigilados, se recupera a través de una tasa.

• Carácter sistemático e interdependiente de la liquidación

Para efectos de la liquidación de la tasa, la ley fijó un sistema, un método en el cual impera una relación de interdependencia entre los elementos que participan en ella, de manera tal, que la afectación sobre uno cualquiera de estos repercute en los demás. En tal sentido, los cuestionamientos derivados de la tasa deberán resolverse atendiendo la totalidad del sistema y el carácter interdependiente de sus componentes.

dispuso:

"*Las entidades de derecho público o privado y las entidades sin ánimo de lucro con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelaran una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.*"

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política el Gobierno Nacional fijará la tarifa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos.

1. La tasa incluirá el valor por servicio prestado. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta los costos de supervisión y control definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa.

2. El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales económicos y geográficos que incida en las entidades sujetas al control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en definición de costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de la tasa que se crea por la presente norma:

1. **A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará coeficiente que permita medir el costo beneficio.**
2. **Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población.**
3. **Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática, que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponde, por parte del Gobierno nacional.**

Así las cosas, se reitera que las resoluciones demandadas no le están ordenando al demandante que pague la tasa liquidada con cargo a los recursos de destinación específica de naturaleza parafiscal o de seguridad social, pues las sumas liquidadas se pueden saldar con los recursos propios del sujeto vigilado lo cual es concordante con el tener en cuenta el total de los activos que demuestren la capacidad económica del vigilado, siendo por tal motivo falsa la afirmación del demandante que manifestó que se está en una inadecuada destinación de los recursos parafiscales, al pagar lo ordenado en el acto administrativo.

Igualmente, se reitera que, la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud no grava el patrimonio de sus vigilados o los recursos con los que cuenten estos, sino qué son producto de la determinación de los costos de inspección, vigilancia y control en los que incurre la Entidad por ejercer sus funciones y garantizar el cumplimiento de estos, tal como quedo claramente señalado en las Resoluciones L-2020-000074 de 2020, y la No. 015142 del 23 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas resulta claro que los activos que dispone la ley a tener en cuenta para efectos de liquidación de tasa son **precisamente los activos totales de la entidad o persona jurídica** vigilada independientemente de la distribución de dichos activos al interior de la entidad vigilada respecto de una actividad específica pues como ya se dijo la tasa no grava el patrimonio sino que consiste en una recuperación de costos por el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera del 31 de agosto de 2006 radicado 2002-00106-01 Cajas de Compensación Familiar).

Para determinar si las mencionadas resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidas sin sujetarse a las disposiciones legales, debe

precisarse cuales son las causales de nulidad de los actos administrativos determinadas

los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como ***vicios materiales:*** *su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.*

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, *referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho;* ***la incompetencia,*** *que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y,* ***la expedición irregular****, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.*

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa *es* una *causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso;* ***la falsa motivación****, que se* traduce *en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y* ***el desvío de poder****, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador."*[3] .

Por lo anterior cada uno de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, carecen de vicios de nulidad y fueron proferidos de conformidad como ya se ha dicho con la Constitución y la ley.

Se concluye entonces que no existió error al tomar los activos totales que fueron de conformidad con la Ley 1405 de 1999, encontrándose la liquidación de la tasa en proporción con los activos totales de la vigilada.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y EN CONSCUENCIA LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Como se ha venido manifestando, no existe ninguna causal de nulidad que afecte la presunción de legalidad de los actos demandados, por cuanto los hechos que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones existieron y fueron debidamente demostrados en el Procedimiento Administrativo.

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados en el sublite y el consecuente restablecimiento del derecho no debe prosperar, puesto que los precitados actos administrativos proferidos por la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del procedimiento administrativo fueron expedidos con sujeción a las disposiciones vigentes y de conformidad con las competencias de la Entidad de Control.

En el caso de estudio, manifestó al despacho, que, a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el artículo 98 de la Ley 1998, Decreto 1405 de 1999, 1580 de 2002, 1280 de 2008, 2263 de 2013, Resolución 150 de 2014, Ley 1437 de 2011, Decreto 2462 de 2013, Resolución 2428 de 2017, corresponde liquidar y recaudar las contribuciones que deben sufragar las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Luego si los fines y funciones a cumplirse por la administración, se encuentran expresamente señalados en la ley, y es la sujeción a está la que da validez a los actos administrativos proferidos con ocasión de dicho ejercicio, estando vigente el Decreto 1405 de 1999, el cual fijó la fórmula de liquidación de la tasa con base en los activos totales de

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen en una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación del bloque de legalidad". En efecto, las causales de nulidad en el fondo se pueden resumir en la genérica violación de la ley (Ernst Forsthoff. Tratado de Derecho Administrativo. Madrid. Instituto de estudios Políticos, Pág. 307).

De la lectura de los actos administrativos demandados, como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos demandados; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez, establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia a las normas superiores en las que se fundan; el reconocimiento del derecho de defensa de la demandada y su debida notificación; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

De la misma manera, se observa como la demandante, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó al procedimiento previamente establecido, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa presentando argumentos en contra de los cargos e interponiendo los recursos otorgados por la ley, y de la misma manera, aportar y controvertir las pruebas aportadas, razón por la cual, no ese vulneró el derecho al debido proceso.

No existen razones de hecho ni de derecho que indiquen de manera alguna que la Entidad de Control desconoció el principio de legalidad ni de tipicidad, en cada una de las actuaciones administrativas, se estableció, determinó y precisó cuál era el señalamiento a la vigilada e imputado en el cargo, el que no pudo ser desvirtuado, sino que la hoy demandante aceptó al realizar los descargos.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La demanda debe señalar clara y expresamente los hechos, actos u omisiones que motivan a petición, así como la precisión de los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a cada una de las personas que se señalan como demandadas.

Si bien en la demanda se señalan una serie de violaciones en los actos administrativos demandados, no se concreta realmente el cargo imputado a mi representada, toda vez que sus argumentos son precarios para sustentar la presente violación.

Los fundamentos se limitan básicamente a cuestionar un cobro aparentemente superior al que según al demandante debería ser, pero que además en manera alguna precisa con una exacta cifra que determine que estuvo mal liquidada la tasa para dicho año.

Resulta a todas luces evidentes que, el demandante no precisa la forma en que los actos administrativos violan las normas constitucionales ni legales, solo manifiesta que la liquidación, viola sus derechos, pero son los ingresos de esta la que, de conformidad con las normas, establecen el monto a liquidar y en consecuencia el pago.

En el presente caso no se concretan los cargos censurados respecto a mi representada, es claro que no se puede solicitar ni la nulidad de los actos administrativos y menos el restablecimiento del derecho, aunado a que no se ha causado ningún daño o perjuicio por parte de la demandada.

La actuación de la Superintendencia Nacional de Salud se ajustó a los procedimientos institucionales para el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no le asiste la razón al demandante para invocar los cargos esgrimidos. De la misma manera se observa que la parte actora, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó a derecho, tuvo la oportunidad de ejercer el recurso otorgado por la ley y aportar y controvertir las pruebas, razón por la cual no se le vulneró el derecho ni el derecho a la defensa, ni menos del debido proceso.

parte actora.

INSUFICIENTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN - AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte actora en su demanda no sustenta, ni demuestra en forma alguna los fundamentos jurídicos bajo los cuales deba declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el principio de legalidad de los actos administrativos.

La doctrina ha explicado la presunción de legalidad de los actos administrativos en los siguientes términos: "*(...) existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustadas a derecho, mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa.*". De esta forma, las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud están revestidas dentro del de la presunción de legalidad y para desvirtúalos la demandante debió sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales la administración al expedir los actos administrativos ha incurrido en una violación a las normas en las cuales debida fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su legalidad.

TEMERIDAD

Existen razones temerarias en la presentación del medio de control, en razón a que no hay ninguna evidencia de causales que conlleven a la nulidad de los actos administrativos.

GENÉRICA

Solicitó muy respetuosamente al Honorable Juez, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso y que beneficien a mi representada y que sean susceptibles de declararse de oficio.

ANALISIS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN

Como ya se ha manifestado anteriormente, la parte actora sin sustento jurídico solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones L-2020-000074 de 2020, y la No. 015142 del 23 de diciembre de 2020, expedidas por la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de la liquidación y cobro de la Tasa vigencia 2016 al CPO S.A.

En este sentido los citados actos administrativos solo podrán ser declarados nulos si eventualmente incurrieron en alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto, para poder determinar si los mencionados actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos de forma ilegal, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia frente las causales de nulidad de los actos administrativos. El honorable Consejo de Estado ha explicado de forma puntual cuales son las causales de ilegalidad de los actos administrativos:[2]

> "*De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o*

facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas formulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.".

PRUEBAS

Sírvase Honorable Juez, tener como pruebas las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto 780 de 2016, que no se allega por ser de conocimiento público, lo correspondiente a los tramites internos del procedimiento administrativo que dieron ocasión a las resoluciones objeto de la inconformidad del actor.

ANEXOS

Los descritos en el acápite de las pruebas y el poder por escritura pública con sus anexos.

SOLICITUD

De conformidad con lo señalado anteriormente se encuentra demostrado que al demandante no le asisten argumentos ni facticos ni jurídicos para que sus pretensiones prosperen, luego en virtud de lo expuesto, es claro que mi representada ha obrado de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales, en salvaguardia del interés público en salud, no obra dentro del proceso prueba alguna que demuestre lo contrario, todo ello permite concluir que la Superintendencia Nacional de Salud ha ejercidos sus funciones de inspección, vigilancia y control a cabalidad y ha hecho buen uso de los recursos que ha recaudado por concepto de la tasa, por lo que solicitó de manera respetuosa que nieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones presentadas.

NOTIFICACIONES

El Superintendente Nacional de Salud, recibe notificaciones personales en su Despacho, ubicado en la Carrera 68 A No. 24 B-10 Torre 3 pisos 9 y10 de Bogotá, Edificio Plaza Claro Correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y melba.rodriguez@supersalud.gov.co

Atentamente,

De la Señora Juez,

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 35530525
T.P. No. 245.999 del C.S. de la J.